

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 16 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00180	Ejecutivo	YOFANNY GONZALEZ	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL	Auto de Trámite Auto resuelve solicitudes y niega terminación de proceso	15/04/2024		
41001 31 10005 2018 00180	Ejecutivo	YOFANNY GONZALEZ	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitudes	15/04/2024		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto de Trámite Auto releva curador y designa al Dr. VICTOR HUGO MALUCHE OSORIO	15/04/2024		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto requiere Auto requiere apoderada para que en el término de tres días, indique cual la razón para pedir una vinculación del menor T.A.M.C.representado por la persona respectiva.	15/04/2024		
41001 31 10005 2023 00140	Verbal	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA.	WILLIAN RAMON CARBALLO LOSADA	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 8:30 am del día 22 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia	15/04/2024		
41001 31 10005 2023 00140	Verbal	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA.	WILLIAN RAMON CARBALLO LOSADA	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento	15/04/2024		
41001 31 10005 2023 00281	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA DE FAMILIA DE TELLO-HUILA	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento y requiere	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00001	Ejecutivo	YAIRA FERNANDA LOPEZ ROJAS	JORGE MARIO FIERRO NUÑEZ	Auto termina proceso por Conciliación Auto termina proceso por pago de la obligación y ordena levantar medidas	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00070	Ordinario	NASLY CORTES VILLAMIL	CAUSANTE:JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA	Auto admite demanda Auto admite demanda que a través de apoderado judicial instaura NASLY CORTES VILLAMIL en contra de MARIELA PERDOMO VARGAS, CAROLINA PERDOMO VARGAS, JENNY PERDOMO VARGAS, MARIA CATERINE	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00070	Ordinario	NASLY CORTES VILLAMIL	CAUSANTE:JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00077	Procesos Especiales	MAURICIO VALENCIA LAGUNA	LA PREVISORA	Auto obedécese y cúmplase Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el H.Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Dr EDGAR ROBLESRAMIREZ, en providencia de fecha 12 de abril de 2024. Se ordena VINCULAR dentro del presente tramite de tutela a la NUEVA	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00106	Ejecutivo	MARIA EUGENIA CHARRY	JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00107	Ejecutivo	KAROL DANIELA ABELLO CELADA	JAVIER ABELLO ANDRADE	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00121	Procesos Especiales	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	ECOPETROL	Auto concede impugnación tutela Auto CONCEDE la impugnación presentada por la Parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00143	Procesos Especiales	LEONOR DIAZ DIAZ	ASOCIACION DE USURIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA ASOULLOA	Auto requiere Auto requiere a la Asociación de Usuarios de Distrito de Adecuación de Tierra de la Ulloa-Asoulloa para que en el término de una hora remita copia de las actas de Socios y Constitución de la Asociación	15/04/2024		
41001 31 10005 2024 00149	Procesos Especiales	JHON JAIRO GARCIA TORRES	DISAN EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela Auto admite tutela y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO GARCIA TORRES en contra del DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Abril de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	YOFANNY GONZALEZ.
Demandado	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2018-00180 -00 Cuaderno 1

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

2. Y en relación a la solicitud presentada por la Abogada ANGI CAMILA CORREA CORREA² tendiente a la terminación del proceso por pago de la obligación, el despacho Dispone:

➤ De manera preliminar, el poder que presenta la Abogada CORREA CORREA, no se ajusta a los cánones del artículo 74 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

➤ De igual forma, se insta a la parte para que, si tienen una conciliación referente a lo pretendido dentro del presente litigio, la hagan valer de esa forma, habida cuenta que la conciliación que las partes allegan en distintas veces, hace referencia única y exclusivamente frente al proceso penal que se adelantaba bajo la denuncia de inasistencia alimentaria con radicación 410016000585201800021 y del litigio ejecutivo de alimentos nada se dijo y nada se concilio.

3. Bajo lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en el numeral 019 del cuaderno C1 del expediente digital, se mantiene la **NEGATIVA** de terminación del

¹ Numeral 018 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 017 del cuaderno C1 del expediente digital.

proceso por no allegar conciliación expresa frente al proceso de la referencia.

4. La secretaria envíe el link del proceso al demandado

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	YOFANNY GONZALEZ.
Demandado	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2018-00180 -00 Cuaderno 2

Para Solucionar lo pertinente respecto del levantamiento de las medidas cautelares se indica:

Las peticiones contenidas en los numerales 032, 033, 034, 035, 036, 038, 040, 041 y 042 se deniegan en su totalidad en razón a que en auto del 13 de marzo del 2024 #016 del cuaderno 1 se denegó la solicitud de terminación del proceso y por auto de esta misma fecha del cuaderno 1, nuevamente se ha denegado petición similar.

En estas condiciones, el peticionario demandado estese a lo ya decidido por este juzgado.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO
Demandado	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00310-00
	Cuaderno 2 –

Téngase en cuenta la constancia secretarial del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ la cual ingresa el referido proceso al despacho para proveer acerca del decreto sobre una medida cautelar peticionada por el apoderado actor y en atención a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COOFISAM, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFUTURO, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

¹ Numeral 036 del cuaderno C2 – expediente digital.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 15.000.000

Frente a la medida sobre la entidad bancaria denominada por la apoderada actora "Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL" el Despacho la niega en razón a ser una entidad de asignación pensional de los miembros del Ejército Nacional.

2. El embargo y retención del 20% del salario del demandado DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.252.148, quien está vinculado como trabajador a la empresa ARCOMAT SAS., identificada con NIT. 830082693.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante.

Limítese la medida a la suma de \$ **15.000.000**

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS.
Demandante	PEDRO JOSE DEVIA CALCETO; SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO.
Causante	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, se designó como curador Ad Litem del demandado señor Alfredo Devia Lozano al abogado EDUARDO RUBIO RUIZ, a quien se le comunicó la designación mediante oficio No. 2021 - 00407 - 0064 del 28 de agosto de 2023², y remitido a través del correo electrónico procesosjuzgados2020@hotmail.com³ y conforme a la constancia secretarial de fecha 08 de marzo de 2024⁴, el Secretario del despacho informa que el 07 de septiembre del 2023, venció en silencio el término para que el abogado EDUARDO RUBIO RUIZ se pronunciara frente a la designación, sin otro particular, el despacho la releva del cargo y designa un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador Ad Litem del demandado señor Alfredo Devia Lozano al abogado EDUARDO RUBIO RUIZ y en su lugar se nombra, al Doctor VICTOR HUGO MALUCHE OSORIO, identificado con C.C.

¹ Numeral 055 del Cuaderno C1 - Expediente digital.

² Numeral 056 del Cuaderno C1 - Expediente digital.

³ Numeral 058 del Cuaderno C1 - Expediente digital.

⁴ Numeral 067 del Cuaderno C1 - Expediente digital.

1.075.264.712 y T.P. 328.611 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

➤ Comuníquese⁵ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤ Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤ Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

⁵ victormaluche9@gmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso PETICIÓN DE HERENCIA

Demandantes DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL

Demandados DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSÉ TELMO MORENO y MAGNOLIA CONDE FIERRO

Actuación Sustanciación

Radicación 41-001-31-10-005-2022-00011-00

Cuaderno 1

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #092.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, los informes de secretaria que obran a #027, 030, 028, 036, 070, 072, 075 y 078 del expediente digital.

Téngase en cuenta que los numerales 037, 084, 085, 086, y 087 no existen dentro del expediente digital.

Téngase en cuenta que el #089 la fecha no concuerda con el orden del expediente digital.

La doctora Sonia Helena Perdomo Restrepo, es apoderada de MARIBEL BETULIA DURAN VILLAREAL, en los términos del poder visto a #075 folio 6, vinculada en auto del 11 de mayo del 2023 #038.

Como en el #075 folio 2 se indicó lo siguiente;

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, con citación y audiencia de la señora **BERLIDES CANACUE AGUILAR** en representación del menor de edad **THIAGO ALEJANDRO MARINES CANACUE**, también mayor y vecina de esta ciudad, demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas, sobre las excepciones a continuación:

¿La apoderada sírvase indicar cual la razón para pedir una vinculación del citado menor representado por la persona respectiva?

Para el efecto se le concede un término de tres días.

Vencido este término la secretaria ingrese este asunto al despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante ADA BETSABE HOUGHTON PARRA
Demandado WILLIAM RAMÓN CARBALLO LOSADA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00140-00
Cuaderno 1

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #027.

Téngase en cuenta en el mismo numeral citado el informe que el demandado dejó vencer en silencio el término del traslado de la demanda el cual se concretó el 27 de noviembre del 2023.

1. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 22 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de la demanda archivo digital #002, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de la subsanación de la demanda archivo digital #002.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepcionese el Interrogatorio a la parte demandada, archivo digital #002.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Téngase en cuenta que no contesto la demanda.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante ADA BETSABE HOUGHTON PARRA
Demandado WILLIAM RAMÓN CARBALLO LOSADA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00140-00
Cuaderno 2

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del # 007 del expediente digital,

El informe que obra a #006 del 25 de octubre del 2023, se pone en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAC", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Fwd: PROCESO 2023-140 OFICIO 2019

operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>

Mié 25/10/2023 16:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (435 KB)

2023-140 OFICIO TRANSITO TRANSPORTES.pdf; 20231025040139008-8.pdf; Outlook-pnemzoyv.png; Outlook-pnemzoyv.png;

Rivera, 25 de octubre de 2023

Se remite oficio N° 2513 del 11 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Profesional Universitario
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES
Móvil 3176400189
100 Metros después cruce Vía Rivera
Rivera

----- Forwarded message -----

De: **correspondencia correspondencia** <correspondencia@transito-huila.gov.co>

Date: mié, 11 oct 2023 a las 9:24

Subject: Fwd: PROCESO 2023-140 OFICIO 2019

To: operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co>

Date: mié, 11 oct 2023 a las 9:22

Subject: Fwd: PROCESO 2023-140 OFICIO 2019

To: <correspondencia@transito-huila.gov.co>

Señores

INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir por competencia la solicitud del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)^[1], regulado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Deissi Johanna Rueda Padilla

Secretaria General, Gobierno y Social

----- Forwarded message -----

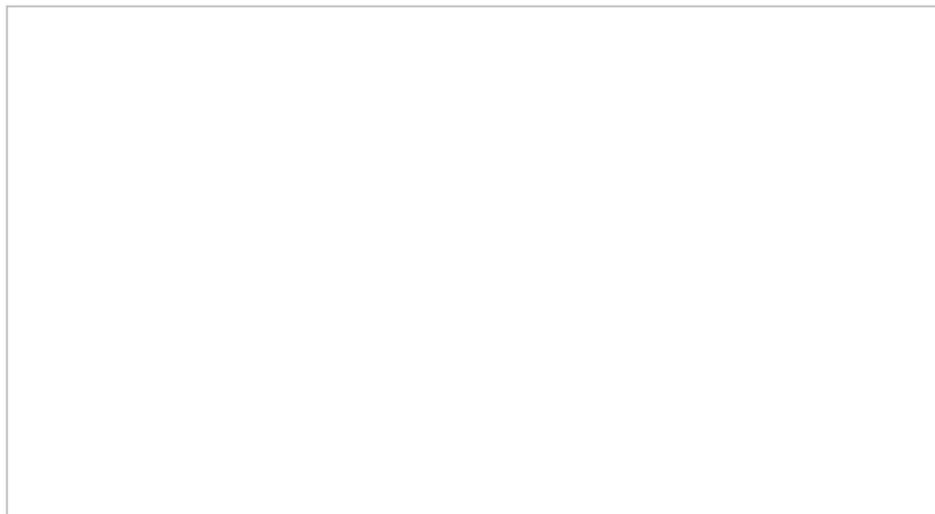
De: **Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva** <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 11 oct 2023 a las 9:07

Subject: PROCESO 2023-140 OFICIO 2019

To: John Eric Callejas Zamora <correspondencia@transito-huila.gov.co>, notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co <notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co>, miguel.riverac09 <miguel.riverac09@gmail.com>

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 10 de octubre de 2023

Oficio No. 2023-00140-2019

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

correspondencia@transito-huila.gov.co

notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co

miguel.riverac09@gmail.com

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA
Demandado	WILLIAM RAMÓN CARBALLO LOSADA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00140-00

Me permito comunicar que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se dispuso DECRETAR el EMBARGO del vehículo relacionado en el aparte correspondiente, así:

sobre el vehículo de placas BEM 60F, de marca BAJAJ línea PULSAR SPEED 135, de color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, en el que realiza diligencias personales y laborales transitando por la ciudad de Neiva y municipios vecinos.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AREA OPERATIVA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">COMUNICACIONES OFICIALES</p>	  <p style="text-align: right;">Versión: 02</p>
---	--	---

Rivera, 11 de octubre 2023

--- - 2513

Doctor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
 Secretario
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
 Palacio de Justicia
 Neiva - Huila

Asunto: Oficio No.2023-00140-2019 del 10 de octubre 2023
REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DE: ADA BETSABE HOUGHTON PARRA
CONTRA: WILLIAM RAMON CABALLO LOSADA
RADICADO No:41001-31-10-005-2023-00140-00

Atendiendo el oficio de la referencia, donde se ordenó registrar la medida cautelar embargo a la motocicleta de placas **BEM60F**, procedemos a comunicar que no es viable el registró de la medida cautelar ordenada por su dependencia jurídica, de acuerdo con el establecido en artículo 593 de la Ley 1564/2012, **"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo"**

Se informa que la motocicleta con placas **BEM60F**, es de propiedad del señor JOHN CARLOS CARDONA DURANGO identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.421.559.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


DORIS HERRERA CULMA
 Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
 Contratista ITH



"HUILA CRECE"
 100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
 Correo: operativa@transito-huila.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00281-01

1. Glosar a autos y correr traslado por el término de tres (03) días el memorial que remitió el Defensor de Familia el 11¹ de marzo de 2024, el Procurador Judicial de Familia el 11² de marzo de 2024, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 13³ y 22⁴ de marzo de 2024, por la EPS Sanitas el 14⁵ de marzo de 2024, por la Fundación Fundar el 14⁶ y 22⁷ de marzo de 2024, por la Fiscalía General de la Nación el 18⁸ de marzo de 2024.

Se indica a las partes que, debido a la reserva de los documentos e información allí contenida, el expediente quedará en la Secretaría para su consulta.

2. Atendiendo el oficio No. 2023-00281-0481 del 08⁹ de marzo de 2024, el documento que envió la Defensoría de Familia el 20¹⁰ y 21¹¹ de marzo de 2024 y lo ordenado en el numeral 3¹² del auto del 07 de marzo de 2024, se dispone:

-Oficiar tanto al Director General del I. C. B. F, como al señor Diego Armando Rodríguez Guevara, del Instituto Colombiano de

¹ Numeral 043 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
² Numeral 044 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
³ Numeral 046 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁴ Numeral 061, 062, 063 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁵ Numeral 047 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁶ Numeral 049 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁷ Numeral 060 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁸ Numeral 050, 051, 052 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁹ Numeral 017, 028, 036 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
¹⁰ Numeral 053, 054 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
¹¹ Numeral 055, 056 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
¹² Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Bienestar Familiar, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación informe el trámite que impartió a la orden comunicada por medio del oficio No. 2023-00281-0481 del 08 de marzo de 2024.

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 21¹³ de marzo de 2024 se remitió a la Fiscalía General de la Nación conforme lo solicitado en la misma fecha¹⁴.

4. Como se observa que a la fecha no reposa dentro del expediente respuesta dada por el Comisario de Familia de Tello, ni respuesta de la ESE Miguel Barreto López se dispone:

4.1 - Requerir a la Comisaría de Familia de Tello-Huila para que, en el término perentorio de 3 días contados a partir de su notificación, de cumplimiento a la orden comunicada por medio del oficio No. 2023-00281-0484 del 08¹⁵ de marzo de 2024.

4.2- Oficiar a la ESE Miguel Barreto López para que en el término de tres (03) días, contados a partir de su notificación, de cumplimiento a la orden comunicada por medio del oficio No. 2023-00281-0487¹⁶

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

¹³ Numeral 058 y 059 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁴ Numeral 057 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁵ Numeral 020, 027 y 035 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁶ Numeral 023, 029 y 034 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

5. Se requiere a la Secretaría para que, en el término de un día, deje constancia en el expediente acerca del estado de la notificación al señor Noriel Tabares Bonilla.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YAIRA FERNANDA LÓPEZ ROJAS en representación de la menor de edad de iniciales L.F.L.
Demandado	JORGE MARIO FIERRO NUÑEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00001-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 15 de abril de 2024,¹ suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho donde se agrega un consolidado de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial pendientes de pago.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la manifestación que realizó la demandante el 15 de abril de 2024.²

3. Mediante correo electrónico Archivo # 019, 020, 021 Cuaderno No. 1 del expediente electrónico recibido el 21 y 22 de marzo de la presente anualidad, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo al que arribaron

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo la constancia del 15 de abril de 2024,³ suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho, la manifestación que realizó la señora YAIRA FERNANDA LÓPEZ ROJAS el 15⁴ de abril de 2024 la autonomía de la voluntad y el principio dispositivo de las partes se dispone:

¹ Numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 027 cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 027 cuaderno No. 1 del expediente digital

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso en virtud del acuerdo al que arribaron las partes.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto una vez se consigne a la demandante el valor indicado en el acuerdo al que arribaron las partes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos en la forma indicada a la demandante:

2.1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL (\$5.178.000) que se encuentran en la cuenta judicial No. 410012033005 del Banco Agrario correspondiente al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, títulos judiciales que se pondrán a disposición de la señora YAIRA FERNANDA LÓPEZ ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.054 expedida en Neiva, Huila una vez el Juzgado lo disponga.

CUARTO: Se dispone que de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial del Despacho, se pague a la demandante en valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2024, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$1.170.011

QUINTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro



Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	NASLY CORTES VILLAMIL.
Demandados	MARIELA PERDOMO VARGAS, CAROLINA PERDOMO VARGAS, JENNY PERDOMO VARGAS, MARIA CATERINE PERDOMO CORTES Y BLANCA FERNANDA PERDOMO CORTÉS HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00070-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **NASLY CORTES VILLAMIL en contra de **MARIELA PERDOMO VARGAS, CAROLINA PERDOMO VARGAS, JENNY PERDOMO VARGAS, MARIA CATERINE PERDOMO CORTES Y BLANCA FERNANDA PERDOMO CORTÉS HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA.****

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la parte demandada MARIA CATERINE PERDOMO CORTES y BLANCA FERNANDA PERDOMO CORTÉS, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022 en los demás, notifíquese conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MAURICIO VALENCIA LAGUNA
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00077-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ, en providencia de fecha 12 de abril de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro de la acción constitucional de la referencia, disponiéndose la notificación en debida forma a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS), así como la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIÓN a la que se encuentra afiliado el actor; la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA y la ADMINISTRADORA ADRES, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de los medios de prueba existentes, en los términos del inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que rehaga el procedimiento conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la anterior decisión, notificar a las partes por el medio idóneo.

En consecuencia, este despacho judicial Resuelve:

1º.- **VINCULAR** dentro del presente tramite de tutela a la **NUEVA EPS**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**.

2º.-**NOTIFICAR** a las entidades Vinculadas al Proceso **NUEVA EPS**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA.**, así como a las demás partes del proceso.

3º.-**CONCEDER** a las entidades vinculadas el término de **un (01) día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Titulo Ejecutivo – Acta de Conciliación No. 029-2022 del 06 de mayo de 2022 suscrita por la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva.

CUOTA ALIMENTARIA JUAN CAMILO VIDARTE CHARRY Y YURY ANDREA ALVIRA CHARRY		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.022	1,1007	100.000
2.023	1,1600	116.000
2.024	1,1207	130.001

CUOTA ALIMENTARIA RINA PAOLA VARGAS CHARRY		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.022	1,1007	150.000
2.023	1,1600	174.000
2.024	1,1207	195.002

CUOTA ALIMENTARIA JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.022	1,1007	200.000
2.023	1,1600	232.000
2.024	1,1207	260.002

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARIA EUGENIA CHARRY DE OLAYA
JUAN CAMILO VIDARTE CHARRY, JAVIER MAURICIO
OLAYA CHARRY.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00101-00

Actuación
Radicación

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana LAURA LILEN CUELLAR SALAS y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes a los valores fijados en el Acta de Conciliación No. 029-2022 del 06 de mayo de 2022 por concepto de alimentos, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor individual de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, **indicando al despacho de manera detallada cada una de las cuotas adeudadas en los hechos y pretensiones de la demanda de manera clara.**

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

3. Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

4. Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana LAURA LILEN CUELLAR SALAS para los fines y con las facultades del memorial poder.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

Acta de conciliación del 11 de diciembre de 2014 ante la Defensoría de Familia del ICBF.

Valor Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		200.000
2.016	6,77	213.540
2.017	5,75	225.819
2.018	4,09	235.055
2.019	3,18	242.529
2.020	3,8	251.745
2.021	1,61	255.798
2.022	5,62	270.174
2.023	13,12	305.621
2.024	9,28	333.983

Valor Cuota Vestuario		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		150.000
2.016	6,77	160.155
2.017	5,75	169.364
2.018	4,09	176.291
2.019	3,18	181.897
2.020	3,8	188.809
2.021	1,61	191.849
2.022	5,62	202.631
2.023	13,12	229.216
2.024	9,28	250.487

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
KAROL DANIELA ABELLO CELADA
JAVIER ABELLO ANDRADE
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00107-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Evidalia Chacón Ramírez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera que la cuota que se estableció en el acta de conciliación del 11 de diciembre de 2014 se debe aumentar conforme el incremento del IPC atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 129 del C.G. del P. y no con el salario mínimo. Por otro lado, la parte actora deberá tener en cuenta los abonos realizados por el demandado si los hubiese.

3. La parte actora, deberá aclarar si el correo electrónico del demandado es Javier.aban@hotmail.com como se indica en el acápite de notificaciones o javier.abean@hotmail.com la cual se indica en el documento que obra en el folio 11 numeral 004 cuaderno No. 1 del

expediente digital. En ambos casos, remitir las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá aclarar la medida provisional toda vez que solicita el embargo del salario devengado por el demandado y dentro de los hechos de la demanda indica que el demandado es pensionado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Evidalia Chacón Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00121 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #032 del expediente digital, el juzgado **CONCEDE** la impugnación presentada por la Parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 15 de abril de 2024

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LEONOR DIAZ DIAZ
Accionado	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA RIVERA HUILA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y otros
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00143-00

En atención a las pruebas allegadas al plenario, y para resolver de fondo el asunto se dispone:

1. REQUERIR a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA-ASOULLOA**, para que dentro del término de **UNA (01) HORA** previsto remita a este despacho copias de las actas de socios de Constitución de la Asociación.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JHON JAIRO GARCIA TORRES
Accionado	DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00149-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO GARCIA TORRES** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud y la Vida en Condiciones Dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO GARCIA TORRES** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA.**

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen

pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA